

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de modificar las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y la Financiera Rural, en sus operaciones de reporto”. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

Ciudad de México, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019.

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; FONDOS DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO; ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL, EN SUS OPERACIONES DE REPORTO**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo y la estabilidad del sistema financiero, así como propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera necesario ...

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26, de la Ley del Banco de México, 46 Bis 5, fracción IV, 54, fracciones I y III, y 81, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito, 176 de la Ley del Mercado de Valores, 15 de la Ley de Fondos de Inversión, 48, fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 11 Bis 2, fracción XI, y 87-D, párrafo cuarto, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 132 y 157 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero,

\_\_\_\_\_, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la [Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General Jurídica], respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar/adicionar/reformar** los artículos \_\_\_\_\_ de las “Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y la Financiera Rural, en sus operaciones de reporto”, emitidas por el Banco de México el 12 enero de 2007, para quedar en los términos siguientes:

**Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y la Financiera Rural, en sus operaciones de reporto**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; <del>SOCIEDADES</del> DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, Y LA FINANCIERA RURAL EN SUS OPERACIONES DE REPORTO</p>	<p>REGLAS A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO; CASAS DE BOLSA; <u>FONDOS</u> DE INVERSIÓN; SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO; <u>ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, INSTITUCIONES DE SEGUROS, INSTITUCIONES DE FIANZAS, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, EN SUS OPERACIONES DE REPORTO</u></p>
<p><b>1. DEFINICIONES</b></p> <p>Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:</p>	<p>Para efectos de las presentes Reglas se entenderá, <u>en singular o plural</u>, por:</p> <p><u>Almacén General de Depósito Certificado:</u> a <u>aquella entidad autorizada para constituirse y operar con tal carácter de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares</u></p>

Autoridad ~~(es)~~: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y al Banco de México.

Autoridades: al Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Bonos de Prenda: a los títulos de crédito emitidos por los Almacenes Generales de Depósito Certificados e inscritos en el RUCAM, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Bonos de Protección al Ahorro ~~(BPAS)~~: a los ~~títulos~~ emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la ~~la~~ emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional

Bonos de Protección al Ahorro: a los valores emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en términos de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda, respecto de los cuales el Banco de México actúe como

del Crédito, clasificada en el Nivel IV en términos de dicha Ley, y que cuente con el dictamen de certificación operativa expedido anualmente por los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA).

	inscritos en el Registro Nacional de Valores <del>(RNV)</del> .		agente financiero para <u>su</u> emisión, colocación, compra y venta en el mercado nacional, inscritos en el Registro Nacional de Valores <u>a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.</u>
BREMS:	a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México inscritos en el <del>RNV</del> .	BREMS:	a los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México, inscritos en el <u>Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores.</u>
Casas de Bolsa:	a las personas morales autorizadas para operar como tales en términos de la Ley del Mercado de Valores.	...	
		<u>Certificados de Depósito:</u>	a los títulos de crédito emitidos por los <u>Almacenes Generales de Depósito Certificados e inscritos en el RUCAM, en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.</u>
Depositario de Valores:	a las entidades autorizadas para actuar como tales, que se encuentren establecidas en México o en alguno de los Países de Referencia.	...	

	<p><u>Día Hábil Bancario:</u> al día calendario distinto a aquel en que las Instituciones de Crédito deban cerrar sus puertas y suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que, para tal efecto, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p>
<p>Divisas: a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera que sea libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p>	<p>Divisas: a los dólares de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda extranjera que sea libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.</p>
<p>Entidad: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Siefores y a la Financiera Rural.</p>	<p>Entidades: a las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Fondos de Inversión, Siefores, SOFOMES E.R. Vinculadas, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y la FND.</p>
<p>Entidades Financieras del Exterior: a aquéllas entidades financieras domiciliadas en el extranjero.</p>	<p>...</p>
<p>Financiera Rural: al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con</p>	<p><u>FND:</u> a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, organismo descentralizado de la Administración Pública</p>

	<del>personalidad jurídica y patrimonio propio, regulado por la Ley Orgánica de la Financiera Rural.</del>		Federal, <u>sujeto a su propia Ley Orgánica.</u>
		<u>Fondos de Inversión:</u>	<u>a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Fondos de Inversión.</u>
Instituciones de Crédito:	de a las personas morales que tienen el carácter de instituciones de banca múltiple o instituciones de banca de desarrollo, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito.	...	
		<u>Instituciones de Fianzas:</u>	<u>a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.</u>
		<u>Instituciones de Seguros:</u>	<u>a las personas morales autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.</u>
Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados:	a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, distintas a	Inversionistas Institucionales e Inversionistas Calificados:	a las personas que tengan tal carácter en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, distintas a

de ~~las Sociedades~~ de Inversión y Siefores.  
Países de a aquéllos ~~que pertenecen al~~ Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y a los que forman parte de la Unión Europea.  
Referencia:

en ~~términos del artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,~~ a la operación en virtud de la cual, el Reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al Reportado ~~la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra el reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del Reportador, salvo pacto en contrario. Por títulos de la misma especie se entenderá aquellos que tengan igual "clave de emisión".~~  
Reporto:

los Fondos de Inversión y Siefores.  
Países de a aquellos correspondientes a las autoridades que sean miembros ordinarios del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, así como a los que forman parte de la Unión Europea.  
Referencia:

Reporto: a la operación de crédito celebrada en términos del Título Segundo, Capítulo I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

RUCAM: al Registro Único de Certificados,

Siefores: a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro ~~previstas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.~~

~~Sociedades de Inversión:~~ a las sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de renta variable, de objeto limitado y de capitales, ~~previstas en la Ley de Sociedades de Inversión.~~

Siefores: a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro autorizadas para organizarse y funcionar como tales en términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Se deroga.

SOFOM E.R. Vinculada: a la sociedad financiera de objeto múltiple regulada que mantenga un vínculo patrimonial con alguna institución de banca múltiple de conformidad con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y que cuente con el registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de

Almacenes y Mercancías, previsto en el artículo 22 Bis 6 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Títulos:

a cualquier valor de deuda con mercado secundario -excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- que: a) esté inscrito en el ~~RNV~~, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia, y b) que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas.

Títulos Bancarios:

a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el ~~RNV~~ emitidos, aceptados, avalados o garantizados por Instituciones de Crédito, excepto: a)

Título:

Servicios Financieros, en términos del artículo 87-B de dicha Ley.

a cualquier valor de deuda con mercado secundario, que: a) esté inscrito en el Registro Nacional de Valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, o bien, cuando sea emitido en el extranjero, esté inscrito, autorizado o regulado, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia; b) no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de estas Reglas, y c) no corresponda a i) una obligación subordinada; ii) otro título de deuda subordinada al pago de obligaciones con mayor prelación, y iii) cualquier Título Estructurado.

Títulos Bancarios:

a los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores emitidos, aceptados, avalados o

	<p>obligaciones subordinadas; b) otros títulos subordinados, y c) Títulos Estructurados.</p>		<p>garantizados por Instituciones de Crédito, excepto: a) obligaciones subordinadas; b) otros títulos de deuda subordinada al pago de obligaciones con mayor prelación, y c) Títulos Estructurados.</p>
<p>Títulos Estructurados:</p>	<p>a los títulos <del>que no sean</del> Valores Gubernamentales, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones derivadas sobre activos financieros, tales como los previstos en el numeral M.11.7 Bis de la Circular 2019/95 del Banco de México.</p>	<p>Títulos Estructurados:</p>	<p>a los títulos, <u>distintos a los</u> Valores Gubernamentales, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones derivadas sobre activos financieros, incluidos los títulos bancarios estructurados previstos en el <u>Título Segundo, Capítulo I, Sección I, Apartado G, de las "Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero"</u> emitidas por el Banco de México <u>mediante la</u></p>

Títulos para Operaciones: de Arbitraje Internacional:

a los títulos inscritos en el ~~RNV~~ que, conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sean objeto de operaciones conocidas como de arbitraje internacional, y que no se encuentren incluidos en alguna de las demás definiciones de las presentes Reglas.

UDIS:

a las unidades de inversión ~~a que se refiere el Decreto~~ por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta ~~publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1995.~~

Circular 3/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, según queden modificadas con posterioridad.

Títulos para Operaciones: de Arbitraje Internacional:

a los títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores que, conforme a las disposiciones que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sean objeto de operaciones conocidas como de arbitraje internacional y que no se encuentren incluidos en alguna de las demás definiciones de las presentes Reglas.

UDIS:

a las unidades de cuenta, cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los artículos Tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la

<p>Valores:</p> <p>a los Títulos Bancarios, Valores Gubernamentales, Valores Extranjeros, <del>BPAS</del>, BREMS, Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional y Títulos.</p>	<p>Valores:</p> <p>a los Títulos Bancarios, Valores Gubernamentales, Valores Extranjeros, <u>Bonos de Protección al Ahorro</u>, BREMS, Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional y Títulos.</p>
<p>Valores Extranjeros:</p> <p>a los títulos de deuda con mercado secundario, excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados, que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por organismos financieros internacionales, bancos centrales y gobiernos de los Países de Referencia distintos a México y Entidades Financieras del Exterior. Tales títulos deberán estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las comisiones de valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia.</p>	<p>...</p>
<p>Valores Gubernamentales:</p> <p>A los valores inscritos en el <del>RNV</del> emitidos o avalados por el</p>	<p>Valores Gubernamentales:</p> <p>a los valores inscritos en el <u>Registro Nacional de Valores</u> previsto en</p>

<p>Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, excepto: los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (Cetes Especiales), así como cualquier otro que no sea negociable o no tenga mercado secundario.</p>	<p><u>la Ley del Mercado de Valores</u>, emitidos o avalados por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, excepto: los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (Cetes Especiales), así como cualquier otro que no sea negociable o no tenga mercado secundario.</p>
<p><b>2. OPERACIONES Y CONTRAPARTES AUTORIZADAS</b></p> <p>2.1 Las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán <del>actuar como</del> reportadas con cualquier persona.</p> <p><del>Cuando actúen como</del> reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, con Inversionistas Calificados o con personas físicas <del>respecto de</del> Títulos o Valores Extranjeros, <del>los valores objeto de Reporte</del>, según corresponda a su plazo, <del>deberán tener la calificación mínima de</del> al menos dos calificadoras, conforme a lo siguiente:</p>	<p>...</p> <p>2.1 Las Instituciones de Crédito, <u>las SOFOMES E.R. Vinculadas</u> y las Casas de Bolsa podrán <u>celebrar Reportos</u>, en su <u>carácter de</u> reportadas, con cualquier persona.</p> <p><u>Las entidades indicadas en el párrafo anterior únicamente podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadas, sobre Títulos o Valores Extranjeros</u>, con otras entidades financieras del mismo grupo financiero al que pertenezcan, con Inversionistas Calificados o con personas físicas, <u>siempre y cuando dichos Títulos o Valores Extranjeros, según corresponda a su plazo, tengan asignadas, al menos por dos instituciones calificadoras de valores autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables, una calificación que corresponda a algunas de las calificaciones comprendidas en los grados de riesgo 1, 2, 3 o 4 especificado por la</u></p>

~~Los Títulos que cuenten con garantía de pago o aval de la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., de al menos el 65%, de su saldo insoluto por concepto de principal e intereses ordinarios, podrán ser objeto de Reportos en que las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa actúen como reportadas con otras entidades del mismo grupo financiero al que pertenezcan, con Inversionistas Calificados o con personas físicas, sin estar calificados.~~

Adicionalmente, las Instituciones de Crédito y las Casas de Bolsa podrán ~~actuar como~~ reportadoras ~~exclusivamente~~ con el Banco de México, ~~en~~ otras Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa, ~~así como con~~ Entidades Financieras del Exterior.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el anexo 1-B de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, en términos de las modificaciones publicadas con posterioridad, o bien, aquellas calificaciones que determine el Banco de México y dé a conocer a las referidas entidades.

En el evento en que los Títulos a que se refiere el párrafo anterior no cuenten con una calificación crediticia en escala local, se tomará, en su caso, la calificación correspondiente al emisor del título o, en su defecto, la calificación equivalente del título en la escala global que, en su caso, le corresponda conforme a lo indicado en el referido anexo o lo que determine el Banco de México y dé a conocer a las Entidades a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla.

Se deroga.

Adicionalmente, las Instituciones de Crédito, las SOFOMES E.R. Vinculadas y las Casas de Bolsa únicamente podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadoras, con el Banco de México, otras Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Almacenes Generales de Depósito Certificados o Entidades Financieras del Exterior.

~~Las operaciones de Reporto con Valores que realicen~~ las Instituciones de Crédito, podrán ~~efectuarse~~ sin la intermediación de Casas de Bolsa. ~~Las operaciones~~ con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores, se sujetarán en materia de intermediación a las disposiciones que resulten aplicables.

2.2 ~~Las Sociedades~~ de Inversión podrán ~~actuar~~ únicamente ~~como~~ Reportadoras y podrán operar ~~sólo~~ con Instituciones de Crédito ~~y~~ Casas de Bolsa.

2.3 Las Siefores podrán actuar únicamente ~~como~~ Reportadoras y podrán operar ~~sólo~~ con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa ~~y~~ Entidades Financieras del Exterior que cumplan con los requisitos que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general.

2.4 La ~~Financiera Rural~~ podrá actuar únicamente como Reportadora con el Banco de México, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa ~~y~~ Entidades Financieras del Exterior.

Las Instituciones de Crédito podrán celebrar Reportos con Valores sin la intermediación de Casas de Bolsa.

Los Reportos con Valores Extranjeros que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores previsto en la Ley del Mercado de Valores, además de cumplir con lo establecido en las presentes Reglas, se sujetarán, en materia de intermediación, a las disposiciones que resulten aplicables.

2.2 Los Fondos de Inversión únicamente podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadores y con Instituciones de Crédito, SOFOMES E.R. Vinculadas o Casas de Bolsa.

2.3 Las Siefores únicamente podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadoras y con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, SOFOMES E.R. Vinculadas o Entidades Financieras del Exterior, que cumplan con los requisitos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general.

2.4 La FND únicamente podrá celebrar Reportos, en su carácter de reportadora y con el Banco de México, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Almacenes Generales de Depósito Certificados o Entidades Financieras del Exterior.

2.5 Los Almacenes Generales de Depósito Certificados podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadores, con cualquiera de sus clientes. Adicionalmente, dichas entidades podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadas únicamente, con Instituciones de Crédito, SOFOMES E.R. Vinculadas, Casas de Bolsa, la FND, Instituciones de

### 3. VALORES OBJETO DE REPORTO

3.1 Las Instituciones de Crédito y la Financiera Rural podrán celebrar ~~operaciones de~~ Reporto sobre Valores, excepto ~~sobre~~ Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional.

Seguros, Instituciones de Fianzas del país o Entidades Financieras del Exterior.

2.6 Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas únicamente podrán celebrar Reportos, en su carácter de reportadoras y con Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa o Almacenes Generales de Depósito Certificados.

### 3. TÍTULOS DE CRÉDITO OBJETO DE REPORTO

3.1 Las Instituciones de Crédito, las SOFOMES E.R. Vinculadas y la FND podrán celebrar Reportos sobre Valores de su propiedad excepto Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional.

3.1 Bis Adicionalmente a lo establecido en la Regla 3.1 anterior, las Entidades indicadas en dicha Regla únicamente podrán celebrar Reportos sobre Certificados de Depósito y Bonos de Prenda siempre y cuando dichos títulos de crédito:

- a) Hayan sido emitidos por Almacenes Generales de Depósito Certificados, y
- b) Acrediten alguna de las mercancías o créditos sobre las mercancías indicadas como subyacentes que pueden ser objeto de operaciones derivadas, conforme a lo dispuesto en las "Reglas para la realización de Operaciones Derivadas", emitidas por el Banco de México mediante la Circular 4/2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de marzo de 2012, en los términos vigentes que correspondan o las modificaciones realizadas con posterioridad.

El Banco de México podrá autorizar la realización de operaciones de Reporto

3.2 Las Casas de Bolsa podrán celebrar ~~operaciones de Reporto sobre~~ Valores.

3.3 Las Sociedades de Inversión y las Siefores podrán celebrar ~~operaciones de~~ Reporto con los Valores que les permita su ley ~~y~~ las disposiciones que de ella emanen, ~~siempre que~~ estén previstos en su régimen de inversión.

sobre Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que acrediten una mercancía o un crédito sobre aquella distinta a las señaladas en el inciso b) anterior, para lo cual tomará en cuenta que dichas mercancías tengan un precio de mercado y que su historial de precios guarde una correlación significativa con alguna de las mercancías señaladas en el inciso b) anterior.

3.1 Bis 1 Las Instituciones de Crédito y la FND, en caso de que celebren Reportos, en su carácter de reportadoras, con Certificados de Depósito o Bonos de Prenda, deberán mantener, bajo su propiedad, dichos títulos de crédito hasta el vencimiento del Reporto respectivo, por lo que no podrán transferir su propiedad durante la vigencia del Reporto.

3.2 Las Casas de Bolsa podrán celebrar Reportos con Valores.

3.3 Los Fondos de Inversión y las Siefores podrán celebrar Reportos con los Valores que les permita su ley, así como las disposiciones que de ella emanen y estén previstos en su régimen de inversión.

3.4 Cada Almacén General de Depósito Certificado únicamente podrá celebrar Reportos, en términos de lo dispuesto en la Regla 2.5, con los Certificados de Depósito y Bonos de Prenda que emita el mismo Almacén General de Depósito Certificado.

3.5 Las Instituciones de Fianzas y las Instituciones de Seguros podrán celebrar Reportos, en términos de lo dispuesto en la Regla 2.5, con cualquier Valor, Certificado de Depósito o Bono de Prenda.

3.6 En los Reportos sobre Valores que celebren las Entidades, aquellos de la

#### 4. PLAZOS

4.1 ~~Las partes~~ podrán pactar libremente el plazo de ~~las operaciones de~~ Reporto, salvo lo establecido en 4.2 y 4.3.

4.2 El plazo de los Reportos, incluyendo sus prórrogas, deberá vencer a más tardar el ~~día hábil~~ anterior a la fecha de vencimiento de los Valores objeto de ~~la operación~~ de que se trate.

4.3 Tratándose de Reportos celebrados con Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional, el plazo de dichos Reportos no podrá ser superior a ~~4 días hábiles~~.

#### 5. LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

5.1 ~~En las operaciones de~~ Reporto, la transferencia de los Valores y de los fondos ~~respectivos~~ deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al cuarto ~~día hábil~~ inmediato siguiente al de la ~~concertación correspondiente~~.

Al vencimiento de ~~las operaciones de~~ Reporto dicha transferencia deberá efectuarse el propio día del vencimiento.

5.2 ~~Las operaciones de Reporto~~ podrán liquidarse ~~anticipadamente~~ en los

misma especie que el reportador se obligue a transferir al reportado en el plazo convenido deberán tener la misma “clave de emisión” asignada en el mercado que corresponda.

...

4.1 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados podrán pactar libremente el plazo de los Reportos que celebren, salvo lo establecido en las Reglas 4.2 y 4.3.

4.2 El plazo de los Reportos que celebren las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados, incluyendo sus prórrogas, deberá vencer a más tardar el Día Hábil Bancario anterior a la fecha de vencimiento de los Valores, Certificados de Depósito o Bonos de Prenda objeto del Reporto de que se trate.

4.3 Tratándose de Reportos celebrados con Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional, el plazo de dichos Reportos no podrá ser superior a cuatro Días Hábiles Bancarios.

...

5.1 La transferencia de los Valores o demás títulos de crédito, así como de los fondos objeto de un Reporto, deberá efectuarse en la misma fecha valor, la cual no podrá ser posterior al cuarto Día Hábil Bancario inmediato siguiente al de la fecha en que el Reporto fue pactado.

Al vencimiento del Reporto, la transferencia de los Valores, Certificados de Depósito o Bonos de Prenda, así como de los fondos correspondientes, deberá efectuarse el mismo día del vencimiento.

5.2 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados podrán

términos establecidos en el contrato marco al amparo del cual ~~se instrumenten~~ las operaciones correspondientes.

## 6. PRECIO Y PREMIO

6.1 ~~El precio y el premio de los Reportos podrán denominarse libremente~~ en moneda nacional, Divisas o en UDIS, con independencia de la denominación de los Valores objeto ~~de la operación~~.

~~Tratándose de operaciones de reporte con personas distintas a Entidades en las que la moneda en la que se denomine el precio y el premio sea diferente a la de los Valores objeto de la operación, las Entidades serán responsables de guardar constancia del consentimiento de la contraparte para celebrar las operaciones en estos términos.~~

6.2 ~~En las operaciones de Reporto todos los cálculos se harán con la fórmula de año comercial de trescientos sesenta días y número de días efectivamente transcurridos.~~

Llevar a cabo la liquidación anticipada de los Reportos que celebren, en los términos estipulados en los contratos marco al amparo de los cuales se ejecuten las operaciones correspondientes.

...

6.1 Salvo por lo dispuesto en el siguiente párrafo, las Entidades podrán establecer en los Reportos que celebren la denominación del precio y del premio en moneda nacional, Divisas o en UDIS, con independencia de la denominación de los Valores objeto del Reporto.

Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados podrán celebrar Reportos sobre Certificados de Depósito y Bonos de Prenda únicamente en aquellos casos en que los precios y premios respectivos queden denominados en moneda nacional.

En caso de que la Entidad celebre con una contraparte distinta a Entidades un Reporto en que el precio y el premio queden denominados en una moneda diferente a la de los Valores objeto del Reporto, aquella deberá obtener y conservar una declaración expresa de dicha contraparte, separada al instrumento en que se documente el Reporto, por la que reconozca explícitamente la diferencia de monedas referidas.

6.2 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados deberán pactar, en los Reportos que celebren, que los periodos que deban aplicarse en la ejecución de dichas operaciones deberán determinarse con base en años de trescientos sesenta días y

## 7. INTERESES DE LOS VALORES

7.1 Los intereses que, en su caso, devenguen los Valores ~~deberán pagarse a~~ las personas que aparezcan como titulares de los mismos en los registros del Depositario de Valores, al cierre de operaciones del ~~día hábil~~ bancario inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés.

7.2 ~~Salvo pacto en contrario, el Reportador deberá entregar al Reportado los intereses pagados por el emisor correspondientes a los Valores objeto del Reporto, el mismo día en que los reciba.~~

## 8. INSTRUMENTACIÓN Y CONFIRMACIÓN

8.1 ~~Las operaciones de Reporto entre Entidades y con Inversionistas Institucionales, deberán realizarse al amparo del contrato marco único que para tales operaciones aprueben conjuntamente la Asociación de Bancos de México, A.C. y la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C.~~

número de días efectivamente transcurridos.

## 7. INTERESES DE LOS VALORES Y BONOS DE PRENDA

7.1 Los Reportos que celebren las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados deberán estipular la obligación del reportador de pagar los intereses y demás rendimientos que, en su caso, devenguen los Valores o Bonos de Prenda dados en Reporto a las personas que aparezcan como los titulares de dichos Valores en los registros del Depositario de Valores o como los tomadores de dichos Bonos de Prenda en el RUCAM, al cierre de operaciones del Día Hábil Bancario inmediato anterior al del vencimiento de cada período de interés o fecha de pago de los rendimientos que correspondan.

7.2 Los Reportos que celebren las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados deberán estipular la obligación del reportador de entregar al reportado el monto de los intereses o rendimientos pagados por los respectivos emisores de los Valores o Bonos de Prenda objeto de dichos Reportos, el mismo día en que los reciban, salvo que las partes estipulen algo distinto.

...

8.1 Los Reportos que las Entidades celebren con otras Entidades o con Inversionistas Institucionales deberán realizarse al amparo del contrato marco único que, para tales operaciones, aprueben conjuntamente la Asociación de Bancos de México, A.C., y la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C.

~~El citado contrato marco deberá contener los lineamientos y directrices que se establecen en los contratos aprobados para este tipo de operaciones por la “International Securities Market Association” (ISMA), la “Public Securities Association” o la “Bond Market Association”, en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables.~~

~~Asimismo, en dicho contrato deberá pactarse la obligación de las partes de garantizar las operaciones de Reporto que celebren a plazos mayores a tres días hábiles bancarios contados a partir de la fecha de concertación, incluyendo sus prórrogas, cuando se presenten fluctuaciones en el valor de los títulos objeto de tales operaciones, que causen un incremento en la “exposición neta” que rebase el monto máximo convenido por las propias partes. Las citadas garantías podrán constituirse a través de prenda, prenda bursátil, fideicomiso de garantía o de administración y pago, o la constitución de un depósito bancario de dinero. Cuando en las operaciones de Reporto participen Inversionistas Institucionales y éstos sean instituciones de seguros o instituciones de fianzas, únicamente podrán asegurar el cumplimiento de las operaciones de Reporto a través de fideicomisos de administración y pago.~~

El citado contrato marco deberá contener, en lo que no contravenga las disposiciones nacionales aplicables, los lineamientos y directrices que se establecen en los modelos de contratos aprobados para este tipo de operaciones por la asociación constituida en la Confederación Suiza, denominada “International Capital Market Association” (ICMA) o la asociación constituida en los Estados Unidos de América, denominada “Securities Industry and Financial Markets Association” (SIFMA).

Asimismo, las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados deberán pactar en los Reportos que celebren a plazos mayores a tres Días Hábiles Bancarios contados a partir de la fecha de concertación, incluyendo sus prórrogas, la obligación de constituir una garantía real que cubra la exposición neta de una de las partes del Reporto respecto a otra, por un monto calculado como el diferencial entre el precio pactado del Reporto en el momento de su celebración y el valor de mercado de los Valores, Certificados de Depósito o Bonos de Prenda objeto del Reporto, este último incorporando el factor de ajuste determinado conforme al procedimiento y lineamientos descritos en este numeral.

La garantía, determinada de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior que, en su caso deban aportar las partes, podrá constituirse a través de prenda, prenda bursátil, fideicomiso de garantía o de administración y pago o la constitución de

un depósito bancario de dinero. Las Instituciones de Seguros y las Instituciones de Fianzas que celebren los Reportos a que se refiere el presente párrafo únicamente podrán garantizar las obligaciones a su cargo conforme a lo anterior a través de fideicomisos de administración y pago.

Las Entidades, para la determinación de los factores de ajuste a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar aquellos que resulten de la aplicación de la metodología que, para tales efectos, acuerden la Asociación de Bancos de México, A.C., y la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C., cumpliendo con los lineamientos mínimos descritos en los incisos i) a iv) del presente numeral. La referida metodología junto con los factores de ajuste actualizados deberán ser aprobados por el Banco de México anualmente. Para tales efectos, las referidas asociaciones deberán enviar a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México para su aprobación, la documentación señalada, con al menos treinta Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a utilizar la referida tabla de factores de ajuste. Transcurrido dicho plazo sin que medie requerimiento alguno del Banco de México la tabla se entenderá autorizada.

Los Almacenes Generales de Depósito Certificados, para la determinación de los factores de ajuste a que se refiere el tercer párrafo de la presente Regla, deberán considerar aquellos que resulten de la aplicación de la metodología que, para tales efectos acuerden la Asociación de Bancos de México, A.C., la FND y la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, A.C., cumpliendo con los

lineamientos mínimos descritos en los incisos i) a iv) del presente numeral. La referida metodología y la tabla con los factores de ajuste actualizados deberán ser aprobados por el Banco de México anualmente. Para tales efectos, las referidas asociaciones deberán enviar a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central del Banco de México, para su aprobación la documentación señalada con al menos treinta Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a utilizar la referida tabla de factores de ajuste. Transcurrido dicho plazo sin que medie requerimiento alguno del Banco de México la tabla se entenderá autorizada.

No obstante lo anterior, el Banco de México podrá determinar los factores de ajuste que deberán aplicarse en el cálculo de las garantías a que se refiere la presente Regla, en substitución o a falta de aquellos que acuerden las respectivas asociaciones anteriormente referidas.

Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados, para la determinación del factor de ajuste mencionado, deberán por cada Valor, Certificado de Depósito o Bono de Prenda objeto del reporto observar las fluctuaciones en el precio de los Valores, Certificados de Depósito o Bonos de Prenda a que refiere el tercer párrafo de la presente Regla, considerando, al menos, los elementos siguientes:

- i) Un periodo histórico de cinco años. El periodo mencionado en este inciso, se debe componer de: (a) un periodo fijo que considere los eventos ocurridos durante el periodo de 24 meses comprendido entre 2008 y 2009, y (b) un periodo

móvil que considere los acontecimientos de los últimos tres años calendario previos a la determinación del factor de ajuste;

- ii) Emplear una medida de pérdida esperada, condicionada a que la misma sea mayor o igual al percentil noventa y siete punto cinco de la cola de la distribución correspondiente a las pérdidas por fluctuaciones de valor también conocida como valor en riesgo condicional;
- iii) Considerar el riesgo de crédito de los Valores, Certificados de Depósito o Bonos de Prenda respectivos tomando en cuenta las pérdidas potenciales que estos podrían generar por degradación crediticia, y
- iv) Incorporar un cargo adicional al factor de ajuste que considere el caso en el cual exista una correlación positiva significativa entre el riesgo de crédito de los títulos objeto de Reporto y el riesgo de crédito de la contraparte.

Una vez que las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados determinen que las referidas fluctuaciones en el valor de los títulos objeto del Reporto de que se trate, de acuerdo con el factor de ajuste a implementar, de conformidad con lo previsto en los numerales i) a iv) anteriores, en las operaciones de Reporto a concertar, las contrapartes deberán constituir diariamente las garantías adicionales que resulten procedentes, tal que se mitigue la exposición neta, que asuma el reportador o el reportado conforme al contrato correspondiente.

~~Las operaciones de Reporto que celebren las Entidades con Entidades Financieras del Exterior podrán realizarse, en términos de la regulación que les resulte aplicable, al amparo del contrato marco referido en el primer párrafo de este numeral o al amparo de contratos aprobados al efecto por la “Internacional Securities Market Association”, la “Public Securities Association” o la “Bond Market Association”.~~

~~Las operaciones de Reporto que celebren las Entidades con clientes distintos a los señalados en el primer y cuarto párrafos de este numeral, deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellos.~~

Para efectos de los contratos mencionados en los párrafos primero, cuarto y quinto, las Entidades podrán dar en garantía títulos o valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda.

En todos los casos, las partes deberán celebrar los contratos marco mencionados por escrito, previo a la concertación de cualquier operación de Reporto.

La concertación de ~~las operaciones de Reporto~~ y en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de éstas, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que los contratos marco establezcan.

Los Reportos que celebren las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados con Entidades Financieras del Exterior podrán instrumentarse, en términos de la regulación que les resulte aplicable, al amparo del contrato marco referido en el primer párrafo de este numeral o al amparo de contratos aprobados al efecto por alguna de las asociaciones indicadas en el segundo párrafo de la presente Regla 8.1 o en el primer párrafo de la Regla 8.1 Bis.

Los Reportos que celebren las Entidades con contrapartes distintas a las señaladas en el primer y cuarto párrafos de este numeral deberán realizarse al amparo de los contratos marco que acuerden con ellos.

Para efectos de los contratos mencionados en los párrafos primero, cuarto y quinto de la presente Regla, las Entidades, sujeto a lo que dispongan las leyes que las regulen, podrán dar en garantía títulos o valores de su cartera, derechos de crédito a su favor o efectivo, según corresponda.

En todos los casos, las partes deberán celebrar los contratos marco mencionados por escrito, previo a la concertación de cualquier operación de Reporto.

La concertación de los Reportos y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de estos deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que los contratos marco establezcan.

Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados serán responsables de que los Reportos que celebren, incluidos los contratos correspondientes, se ajusten

estrictamente a las presentes Reglas, así como a las demás disposiciones que les resulten aplicables.

8.1 Bis Los Reportos que celebren los Almacenes Generales de Depósito Certificados con las Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, SOFOMES E.R. Vinculadas y la FND deberán realizarse de conformidad con el modelo del contrato marco único que, para este tipo de operación, aprueben conjuntamente la FND, la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, A.C., la Asociación de Bancos de México, A.C. y la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. Para estos efectos, las referidas asociaciones y la FND deberán tomar en consideración los lineamientos y directrices que se establecen en los contratos aprobados, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo de la Regla 8.1.

Los Almacenes Generales de Depósito Certificados, para la celebración de los Reportos, deberán suscribir los contratos respectivos.

8.2 Tratándose de ~~operaciones~~ entre Entidades, con Entidades Financieras del Exterior ~~y~~ con Inversionistas Institucionales, ~~las operaciones~~ deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando ~~las operaciones~~ entre Entidades se liquiden a través de Depositarios de Valores, los registros de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación.

8.2 Tratándose de Reportos entre Entidades o Almacenes Generales de Depósito Certificados, con Entidades Financieras del Exterior o con Inversionistas Institucionales, estos deberán confirmarse el mismo día de su concertación mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la celebración de la operación correspondiente. Cuando los Reportos entre Entidades se liquiden a través de Depositarios de Valores, los registros de la operación harán las veces de constancia documental de la confirmación.

Cuando las ~~operaciones se realicen~~ con ~~clientes~~ distintos a los señalados en el párrafo anterior, las Entidades deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de ~~la operación~~ correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá ~~establecerse~~ el Reportado, el Reportador, el precio, premio y plazo del Reporto, así como las características específicas de los Valores materia del mismo como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor y en su caso avalista, aceptante o garante de los Valores.

Cuando las partes convengan ~~la liquidación anticipada de alguna operación de Reporto~~, y los términos y condiciones en que ~~la misma~~ se llevará a cabo no se hayan establecido en el contrato marco respectivo, deberán pactar al momento de concertar dicha liquidación, los citados términos y condiciones. La concertación deberá realizarse a través de cualquiera de las formas previstas en el contrato marco para la celebración de ~~las operaciones de Reporto~~ y la confirmación o comprobante que corresponda deberá emitirse conforme a lo que señala ~~el~~ presente numeral.

En todo caso, las Entidades deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de ~~las operaciones de Reporto~~ que

Cuando los Reportos se celebren con personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados deberán emitir, el mismo día de su concertación, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización del Reporto correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

En la citada confirmación o en el comprobante respectivo deberá indicarse el reportado, el reportador, el precio, premio y plazo del Reporto, así como las características específicas de los Valores materia del mismo como son: emisor; clave de la emisión; valor nominal; tipo de Valor o Certificado de Depósito o Bono de Prenda y, en su caso, avalista, aceptante o garante de los Valores o Certificado de Depósito o Bono de Prenda.

Cuando las partes del Reporto convengan su liquidación anticipada, y los términos y condiciones en que esta se llevará a cabo no se hayan establecido en el contrato marco respectivo, deberán pactar al momento de concertar dicha liquidación, los citados términos y condiciones. La concertación deberá realizarse a través de cualquiera de las formas previstas en el contrato marco para la celebración de Reportos y la confirmación o comprobante que corresponda deberá emitirse conforme a lo que señala la presente Regla.

En todo caso, las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados deberán efectuar los registros que procedan por los diferentes actos que

celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

8.3 Los Valores objeto de Reporto deberán estar en todo momento depositados en un Depositario de Valores.

## 9. PROHIBICIONES

9.1 Las Instituciones de Crédito no podrán actuar como Reportadas o Reportadoras sobre los Títulos Bancarios que ~~ellas~~ mismas emitan, acepten, avalen o garanticen.

9.2 (Derogado por la Circular 33/2010).

9.3 Las Entidades deberán abstenerse de ~~efectuar operaciones de~~ Reporto en condiciones y términos contrarios a sus políticas y a las sanas prácticas del mercado.

9.4 ~~Las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa que no cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro, de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales en términos de las disposiciones que les resulten aplicables, tendrán prohibido realizar operaciones de Reporto con el carácter de reportadas sobre: a) Valores con tasa de rendimiento fija y cuyo plazo de vencimiento sea mayor a un año calendario, y b) Valores con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a un año calendario.~~

9.5 Las casas de bolsa tendrán prohibido realizar ~~operaciones de~~ Reporto sobre

se lleven a cabo en virtud de los Reportos que celebren, el mismo día en que dichos actos sean concertados.

...

...

9.1 Las Entidades no podrán actuar como reportadas o reportadoras sobre Valores que las mismas Entidades o las personas relacionadas respecto de tales Entidades emitan, acepten, avalen o garanticen. Para efectos de lo dispuesto en la presente Regla, por personas relacionadas se entenderá lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.

...

9.3 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados deberán abstenerse de celebrar Reportos en condiciones y términos contrarios a sus políticas y a las sanas prácticas del mercado.

9.4 Se deroga.

9.5 Las casas de bolsa tendrán prohibido realizar Reportos sobre Títulos para

Títulos para Operaciones de Arbitraje Internacional, cuando tales operaciones no estén relacionadas con una operación de las conocidas como de arbitraje internacional y reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

9.6 Las Entidades no podrán celebrar Reportos en términos distintos a los previstos en estas Reglas. Lo anterior sin perjuicio de que, en casos excepcionales, el Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas ~~y Control de Legalidad~~ podrá autorizar la celebración de Reportos con otras características o sobre ~~documentos mercantiles~~ distintos a los mencionados en esta Circular.

## 10. INFORMACIÓN

Las Entidades deberán proporcionar a las Autoridades en términos de las disposiciones aplicables, la información sobre ~~las operaciones de~~ Reporto que realicen, en la forma y plazos que éstas les requieran.

Las Entidades deberán enviar a ~~la S. D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores~~ el mismo día de su concertación, y en los términos que ~~ésta~~ les indique, la información relativa a ~~las operaciones de~~ Reporto que celebren con otras Entidades y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicho Depositario de Valores.

Operaciones de Arbitraje Internacional, cuando tales operaciones no estén relacionadas con una operación de las conocidas como de arbitraje internacional y reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

9.6 Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados no podrán celebrar Reportos en términos distintos a los previstos en estas Reglas. Lo anterior deberá observarse sin perjuicio de que, en casos excepcionales, el Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, autorice la celebración de Reportos con otras características o sobre títulos de crédito distintos a los mencionados en esta Circular.

9.7 Las Instituciones de Crédito, SOFOMES E.R. Vinculadas y Casas de Bolsa no podrán reportar los Valores de sus clientes que tengan en custodia.

...

Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados deberán proporcionar a las Autoridades, en términos de las disposiciones aplicables, la información sobre los Reportos que celebren, en la forma y plazos que estas les requieran.

Las Entidades deberán enviar al Depositario de Valores correspondiente, el mismo día de su concertación y en los términos que este les indique, la información relativa a los Reportos que celebren con otras Entidades y con el Banco de México, que se liquiden a través de dicho Depositario de Valores.

## **11. SANCIONES**

~~11.1 Las Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas serán sancionadas por el Banco de México en términos de las leyes que resulten aplicables.~~

~~11.2 Las Siefores que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro conforme a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.~~

~~11.3 Las Sociedades de Inversión que incumplan las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley de Sociedades de Inversión.~~

~~11.4 El incumplimiento de la Financiera Rural a las disposiciones contenidas en las presentes Reglas, será sancionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a la Ley Orgánica de Financiera Rural.~~

## **11. SUPERVISIÓN Y SANCIÓN**

El Banco de México supervisará el cumplimiento por parte de las Entidades y Almacenes Generales de Depósito Certificados a lo dispuesto en las presentes Reglas y cualquier incumplimiento será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley del Banco de México y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Las Entidades y los Almacenes Generales de Depósito Certificados serán sancionados por el Banco de México cuando, en contravención a lo previsto en la Regla 8.1, no utilicen los factores de ajuste aprobados por el Banco de México o no entreguen las garantías que corresponda conforme a las presentes Reglas.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

## **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor el Día Hábil Bancario siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por aquellos supuestos previstos en los siguientes artículos transitorios.

**SEGUNDA.-** Las Asociaciones a que se refieren la Regla 8.1, a partir de la entrada en vigor de la presente Circular y hasta el [seis meses], deberán presentar para aprobación del Banco de México los factores de ajuste y la metodología a que se refiere la citada Regla.

**TERCERA.-** Los Almacenes Generales de Depósito Certificados tendrán un plazo de [nueve meses], contado a partir de la entrada en vigor de la presente Circular, para: i) contar con la metodología y los factores de ajuste en términos de lo dispuesto en la Regla 8.1 de esta Circular, y ii) contar con el contrato marco único a que se refiere la Regla 8.1 Bis de esta Circular.

BORRADOR